

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Vistos y considerando:

Primero: Que se ordenó dar cuenta según lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la de primera instancia que rechazó la demanda por infracción a la Ley N° 17.336 y en su lugar, la acogió.

Segundo: Que denuncia vulnerados los artículos 1 y 8 de la Ley N° 17.336, en relación con los artículos 8, 10 y 85 b) del mismo cuerpo legal y 1698 del Código Civil, puesto que, en su concepto, se le impuso la carga de acreditar que los programas computacionales no son de la demandada, pese a que le correspondía ésta justificar su propiedad; cuestiona que al documento que en primera instancia llevó a desestimar la acción, la Corte le restara mérito probatorio. Denuncia, además, la vulneración de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, puesto que la Ley N° 17.336 no establece una responsabilidad objetiva, por lo que, en su concepto, la actora debió acreditar perjuicios para demandar.

Por lo anterior, solicita la invalidación de la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que corresponda.

Tercero: Que en la sentencia se establecieron los siguientes hechos:

1.- La titularidad de la actora sobre los 128 programas computacionales que se constataron en la medida prejudicial probatoria de 7 y 13 de junio 2017, no fueron controvertidos o negados por la demandada al tiempo de contestar el libelo y no fue objeto de la interlocutoria de prueba.

2.- En dicha medida no se exhibieron las licencias de los programas que permitan acreditar la legítima tenencia de estos.

Sobre la base de tales hechos, la judicatura de fondo concluyó que la parte demandada incurrió en infracción a lo dispuesto en el artículo 10 y 20 de la Ley de Propiedad Intelectual, razón por la que acogió la demanda.

Cuarto: Que, sólo los tribunales del fondo se encuentran facultados para determinar los hechos del litigio y que efectuada dicha labor con sujeción a las denominadas normas reguladoras de la prueba, se tornan inalterables para este tribunal de casación con arreglo al artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, a menos



que se denuncie eficazmente y se acredite la infracción de las referidas disposiciones.

Quinto: Que es evidente que lo reprochado consiste en una desavenencia entre la estimación de la recurrente acerca de cómo debía ponderarse la prueba rendida en el juicio y la argumentación desarrollada en la sentencia como consecuencia de la aportada, pareciendo insuficiente el reproche que dirige en contra del fallo, que encierra la exigencia de una nueva valoración de la prueba documental de la demandada; razón que lleva a concluir que el presentado adolece de manifiesta falta de fundamento que autoriza su desestimación en la presente etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de nueve de octubre de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 138.356-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Haroldo Brito C., señor Ricardo Blanco H., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y ministro suplente señor Mario Gómez M. No firman el ministro señor Silva y el ministro suplente señor Gómez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar haciendo uso de su feriado legal y haber cesado en sus funciones respectivamente. Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.



En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

